

Constancia secretarial: Le informo señor Juez, que se venció el traslado de las sustentaciones de los recursos de apelación presentados por los apoderados judiciales de las partes, y no se recibió pronunciamiento de alguno de las partes recurrentes. Adicionalmente, le pongo en conocimiento que las actuaciones surtidas en el trámite de la apelación de la sentencia, se han tramitado con el radicado 05-001-40-03-018-2020-00886-01. Sin embargo, dicho radicado corresponde a una apelación de auto que anteriormente había conocido este mismo despacho, y por lo tanto, el trámite de la apelación de sentencia corresponde al mismo número de radicado, pero finalizado con el número **02, por ser otra impugnación**. Finalmente, le informo que los términos judiciales de este despacho estuvieron suspendidos entre el 14 y el 19 de diciembre de 2022, mediante Acuerdo CSJANTA22-263 del 02 de diciembre de 2022; y los días 11 y 12 de enero de 2023, mediante Acuerdo CSJANTA23-2 del 11 de enero de 2023 por cierre extraordinario del juzgado por traslado de la sede física del mismo; además de la vacancia judicial que se surtió entre el 20 de diciembre de 2022 y el 10 de enero de 2023. A despacho, 24 de marzo de 2023.

Johnny Alexis López Giraldo.
Secretario.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Medellín.

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.

Veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Radicado no.	05001 40 03 018 2020 00886 02.
Proceso	Verbal.
Demandante	María Catalina Olarte Garzón.
Demandada	Colmena Seguros de Vida S.A.
Asunto	Control de legalidad – Declara inadmisibles los recursos – Declara nulidad – Ordena devolver el expediente al juzgado de primera instancia.
Auto interloc.	# 0364.

Procede esta agencia judicial a decidir lo pertinente, con relación al recurso de apelación presentado por los apoderados judiciales de ambas partes del proceso, en contra de la sentencia de primera instancia proferida el 04 de abril de 2022 por el **Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Oralidad de Medellín.**

Antecedentes.

La señora **María Catalina Olarte Garzón**, a través del profesional del derecho que representa sus intereses, inició proceso verbal en contra de la sociedad **Colmena Seguros de Vida S.A.**, en la que se pretende, entre otros aspectos,

“...1. Declárese que COLMENA COMPAÑÍA DE SEGUROS DE VIDA S.A., representada por la doctora ADRIANA RESTREPO ALVAREZ o quien haga sus veces, incumplió los contratos de seguro de vida grupo deudores y vida individual deudores, con certificados **379724 y 379724** (así aparece en el escrito de la demanda subsanada por última vez) respectivamente, donde MARIA CATALINA OLARTE GARZON es la asegurada, **el beneficiario el BANCO CAJA SOCIAL y el asegurador, COLMENA COMPAÑÍA DE SEGUROS DE VIDA S.A.,** por la realización de uno de los riesgos concretados, el de ENFERMEDADES GRAVES (padeció LINFOMA B DIFUSO DE CÉLULA GRANDE), siendo la reclamación objetada por reticencia en la declaración de asegurabilidad, la que no es aplicable toda vez que no existe relación causal entre la enfermedad padecida y la omitida, conforme los mismos términos de la aseguradora. 2. Declárese que lo pretendido a título de pago asciende a las siguientes sumas y conceptos, las que solicito sean reconocidas y abonadas a la accionante: -La cuantía de \$20´759.167 suma debida al momento en que se diagnosticó la enfermedad (marzo de 2018) conforme la póliza vida grupo deudores con certificado **379724**, más los intereses moratorios regulados por el Código de Comercio en su artículo 1080, modificado por el parágrafo del artículo 111 de la ley 520 de 1999 a partir del mes siguiente a la fecha de presentación de la reclamación, es decir, desde el 19 de junio de 2018, o en su defecto, un mes luego de la celebración de la audiencia de conciliación prejudicial en derecho o, por último, conforme las previsiones del artículo 94 del Código General del Proceso. **Este dinero se distribuirá entre el BANCO CAJA SOCIAL, beneficiario de la póliza y la accionante al momento de la ejecutoria de la sentencia, conforme el estado de la deuda en ese momento y en caso tal que la misma no exista por su pago total, corresponderá completamente a la demandante.** – La cuantía de \$10´000.000 por la póliza con certificado **379724** de vida individual deudores, suma debida al momento en que se diagnosticó la enfermedad (marzo de 2018) conforme la póliza vida grupo deudores con certificado 379724, más los intereses moratorios regulados por el Código de Comercio en su artículo 1080, modificado por el parágrafo del artículo 111 de la ley 520 de 1999 a partir del mes siguiente a la fecha de presentación de la reclamación, es decir, desde el 19 de junio de 2018, o en su defecto, un mes luego de la celebración de la audiencia de conciliación prejudicial en derecho o, por último, conforme las previsiones del artículo 94 del Código General del Proceso. **Este dinero se distribuirá entre el BANCO CAJA SOCIAL, beneficiario de la póliza y la accionante al momento de la ejecutoria de la sentencia, conforme el estado de la deuda en ese momento y en caso tal que la misma no exista por su pago total, corresponderá completamente a la demandante.**...” (Negrillas y subrayas nuestras).

La demanda fue admitida mediante providencia del 28 de julio de 2021, y la sociedad demandada se tuvo por notificada mediante conducta concluyente, conforme a lo resuelto en proveído del 17 de septiembre de 2021.

La sociedad **Colmena Seguros de Vida S.A.**, a través de su apoderada judicial, el 01 de octubre de 2021, contestó la demanda, en la que entre otros argumentos indicó que “...Me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la demanda por carecer de fundamento factico y jurídico, ya que como se indicó, las razones que llevaron a mi representada a negar el pago del amparo de la Póliza de Grupo Individual Deudores No. **131453** (migrada a Vida Individual) y Póliza de Vida Individual Deudor No. **379724**, obedeció a un análisis juicioso y riguroso de la histórica clínica de la señora MARIA CATALINA OLARTE GARZÓN, donde se evidenció que la asegurada venía padeciendo Artritis Reumatoide en manejo

*inmunosupresor desde hace cuatro años, lo que significa que se trata de una enfermedad preexistente que no fue declarada al momento de ingresar a los seguros, incumpliendo una de las obligaciones establecidas para ella en su calidad de asegurada en el art. 1058 del Co. De Co., como lo es declarar sinceramente el estado del riesgo, situación que impide que pueda decirse que en este caso hubo un incumplimiento contractual por parte de COLMENA SEGUROS, pues la asegurada no cumplió con las obligaciones que le correspondían. Adicionalmente, las pretensiones invocadas por la parte demandante carecen de prosperidad, en razón a que ha operado el fenómeno de la prescripción ordinaria de las acciones derivadas del contrato de seguro contenida en el artículo 1081 del Co. de Co., que establece para el caso en concreto un término de 2 años desde el hecho que dio base a la acción...”, además “...por cuanto el valor asegurado para el amparo de enfermedades graves en las pólizas Vida Grupo Deudores No. **131453** (migrada a Vida Individual) y Póliza de Vida Individual Deudor No. **379724** corresponde con el 10% del valor adeudado al momento de ocurrir el siniestro o los hechos que motivan la reclamación, tal como se encuentra establecido tanto en las Condiciones particulares y generales de cada una...” (Negrillas y subrayas nuestras).*

Para el 04 de octubre de 2021, el apoderado judicial de la parte demandante se pronunció con relación a las excepciones de mérito planteadas por la parte demandada en su contestación.

Por lo anterior, mediante auto del 09 de diciembre de 2021, el **Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Oralidad de Medellín**, sustentándose en lo consagrado en el numeral 2° del artículo 443 del C.G.P. (disposición que regula el trámite de las excepciones y la fijación de fecha de audiencia para procesos **ejecutivos**, es decir, norma diferente a la que regula el trámite pertinente de los procesos verbales como lo es el proceso de la referencia), decidió decretar pruebas, y fijar fecha para la realización de la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P., la cual inicialmente estaba programada para el 31 de marzo de 2022, pero posteriormente tuvo que ser aplazada, y quedó programada para el 04 de abril de 2022.

El 04 de abril de 2022, el **Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Oralidad de Medellín** dictó sentencia de primera instancia, en la se indicó en su parte resolutive (según consta en el acta de la audiencia): “...**PRIMERO: Declarar no probadas las excepciones de mérito propuesta por la parte demandada con excepción del límite del valor asegurado, que se declara probada. SEGUNDO: Declarar que Colmena de Seguros de Vida S.A. incumplió los contratos de seguros que tenía con María Catalina Olarte Garzón como tomadora, y en favor de Banco Caja Social S.A. como beneficiaria. TERCERO: Condenar a Colmena Seguros de Vida S.A. a pagarle a Banco Caja Social S.A. la suma de \$2.075.916 por la póliza de vida N° **131453**, más el reconocimiento de intereses moratorios a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera desde el 23 de junio del 2018 y hasta el pago total de la obligación, de conformidad con el artículo 1080 del Código de Comercio, toda vez que ese es el mes siguiente a la fecha en la que la demandante acreditó extrajudicialmente su derecho. Respecto de la póliza N° **379724, se condena a Colmena Seguros de Vida S.A. a pagar al Banco Caja Social S.A.,** la suma de \$1.000.000, más el reconocimiento de intereses moratorios a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera desde el 23 de junio del 2018 y hasta el pago total de la obligación, de conformidad con el artículo 1080 del Código de Comercio, toda vez que ese es el mes siguiente a la fecha en la que la demandante acreditó extrajudicialmente su derecho. **En el****

evento de que la deuda se encuentre saldada se le pagará a la demandante en los mismos términos. CUARTO: *Costas a cargo de la parte demandada reducidas en un 50%, como agencias en derecho se fija la suma de \$1.190.000, teniendo en cuenta la prosperidad de la excepción del límite del monto asegurable y la reducción advertida (Art 365 numeral 5 del CGP) ...*. (Negrillas y subrayas nuestras).

Ambos extremos de la litis, demandante y demandada, presentaron recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia. La apoderada judicial de la parte demandada presentó los reparos concretos de manera oral en la misma audiencia; y el apoderado judicial de la demandante indicó que lo haría por escrito, y según se observa en el expediente, el apoderado presentó por escrito los reparos concretos. Motivo por el cual, y sin mediar providencia adicional alguna, el expediente fue remitido a la oficina de apoyo judicial para que realizará el correspondiente reparto de la apelación de la sentencia a este mismo despacho, ya que con anterioridad se había conocido de una apelación de auto dentro del mismo proceso.

Mediante acta 3214, la oficina de apoyo judicial de esta ciudad remite el expediente para surtir el recurso de apelación de la sentencia de primera instancia, y este despacho admite el recurso, y corre traslado a las partes para que presenten la sustentación del recurso de apelación. Los apoderados judiciales de las partes presentaron los escritos por medio de los cuales hacen la sustentación de los recursos interpuestos.

En atención a lo anterior, este despacho ordenó correr traslado secretarial de las sustentaciones presentadas por cada uno de los apoderados judiciales, a la parte contraria, para los fines pertinentes, lo cual se surtió sin que alguno de los abogados se pronunciara con relación a la sustentación presentada por su contraparte.

Consideraciones.

El legislador consagró como medio de impugnación el recurso de apelación, el cual está instituido de manera general en el artículo 321 del C.G.P., para que las partes se opongan por dicha vía, frente a las providencias judiciales allí indicadas.

Este remedio procesal busca que, en segunda instancia, se revise la actuación surtida por el juez que primariamente conoce del asunto, para definir sobre las controversias que se presenten frente a las decisiones tomadas por la primera instancia en el trámite del proceso.

Para el caso en concreto, es aplicable lo consagrado en el primer inciso del artículo 321 del C.G.P, que consagra: “...Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad...”. (Subraya nuestra).

Para surtir el recurso de apelación, el legislador consagró el trámite que se encuentra regulado entre los artículos 321 y 330 del C.G.P.

El artículo 324 del C.G.P., establece sobre la remisión del expediente, o de sus copias, para el trámite de la apelación, que: “...*En el caso de las sentencias, el*

envío se hará una vez presentado el escrito al que se refiere el numeral 3 del artículo 322...”.

El artículo 325 del C.G.P., consagra, entre otros aspectos, que “...**Así mismo, si advierte que se configuró una causal de nulidad, procederá en la forma prevista en el artículo 137.** (...)...”.

El artículo 137 del C.G.P., establece el procedimiento para advertir, en cualquier estado del proceso, a la parte afectada por una causal de nulidad procesal, que NO haya sido saneada, de dicha circunstancia, para que proceda a pronunciarse sobre la misma; y en el caso de que se trate de causales de los numerales 4 y 8 del artículo 133 del mismo código (según lo dispuesto por el Decreto 1736 de 2012 artículo 4°), solicitar la declaratoria de nulidad respectiva si lo estima pertinente, so pena de quedar saneada la misma si no la alega en los 3 días siguientes a la notificación del auto; o el juez procederá a declararla en caso de ser alegada.

Ahora bien, para ello debe tenerse en cuenta que se trate de causales de nulidad procesal, que puedan ser saneadas con el comportamiento procesal de las partes; porque de no serlo, deben ser objeto de control oficioso por el despacho al tenor de lo dispuesto en el artículo 132 del C.G.P.

En cuanto a las nulidades procesales, consagra el artículo 133 del C.G.P., cuáles son los eventos en los que el proceso es nulo en todo o en parte, y el numeral 8° ibidem establece que se presenta nulidad en el proceso cuando “...**no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado...**”.

Para el caso que nos ocupa, encontramos que la acción se basa en unos contratos de seguro de vida de deudores, en donde aparece una relación contractual que no solo involucra a las partes aquí intervinientes como demandante (asegurado), y demandada (aseguradora), sino que además, dentro de dichos presuntos contratos (aunque en las pretensiones solo se hace mención a una sola póliza), se encuentra que es **tomadora y beneficiaria** de la misma, **la sociedad Banco Caja Social S.A.**, como la entidad bancaria en la que la demandante habría adquirido las presuntas obligaciones crediticias que se habrían amparado con la(s) póliza(s) objeto de la litis.

Frente a ello, indica el artículo 61 del C.G.P. que “...**Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciera así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado. En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de**

oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término. Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas. Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. **Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.** Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio...” (Negrillas y subrayas nuestras).

El artículo 132 del C.G.P., consagra que, agotada cada etapa del proceso, el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso.

Motivo por el cual, en el trámite de esta segunda instancia, el despacho procede a ejercer dicho control, dado que se observa que a este litigio NO se vinculó en ninguna etapa procesal de la primera instancia al Banco Caja Social S.A., pese a ser TOMADOR y eventual BENEFICIARIO de las prestaciones económicas de la póliza(s) de seguro de (los) contrato(s) asegurativo(s) debatido, y que por ende debía comparecer a estas diligencias para poder pronunciarse sobre las reclamaciones u oposiciones que las demás partes intervinientes en dicho(s) convenio(s) de aseguramiento debaten, y/o para efectuar sus propios pronunciamientos sobre ello, y/o pedir los medios de prueba que estimare pertinentes en relación con los objetos del litigio.

Y dado que si bien la parte demandante, en principio, estaría legitimada para el inicio de la demanda, por ser la asegurada dentro del contrato de seguro discutido, lo cierto es que de las pretensiones de la demanda subsanada, se desprende que el dinero de una eventual condena se distribuya “...**entre el BANCO CAJA SOCIAL, beneficiario de la póliza y la accionante al momento de la ejecutoria de la sentencia, conforme el estado de la deuda en ese momento y en caso tal que la misma no exista por su pago total, corresponderá completamente a la demandante...**”; y frente a ello, la entidad bancaria beneficiaria de las pólizas, en especial de la identificada con el número **379724** que es la que se relaciona en las pretensiones de la demanda, puede tener diferentes posiciones, sobre las cuales tiene derecho a pronunciarse dentro del proceso, y por lo tanto, su intervención dentro del mismo es completamente necesaria, conforme al artículo 61 del C.G.P., pues la sociedad **Banco Caja Social S.A.** es un **litisconsorte necesario**, no solo porque es parte de la relación contractual aquí alegada, sino porque los resultados del proceso pueden surtir efectos frente a ella.

Por ello, en el trámite impartido al proceso en primera instancia, existe una causal de nulidad de lo actuado, puesto que el juzgado de primera instancia, podía y debía, si ninguna de las partes lo solicitó, de manera **oficiosa**, vincular al litigio a la sociedad **Banco Caja Social S.A.**, para que ésta entidad, si a bien lo tuviera, ejerciera los derechos de defensa y contradicción que le asisten, indicando lo que considerara pertinente frente a los hechos materia de discusión entre la demandante y la sociedad aseguradora demandada.

Y ante esa falta de integración del litis consorcio necesario por pasiva con dicha entidad bancaria al debate, esa causal de nulidad deviene en insaneable, ya que

NO puede ser saneada por las demás partes intervinientes en el proceso, al tenor del numeral 8° del artículo 133 del C.G.P., ya citado.

Por lo que, al ser prioritario el control de legalidad oficioso de un trámite judicial, al tenor de los artículos 132, 133 y 325 del C.G.P., y conforme a la jurisprudencia de las altas cortes en este aspecto, se **declarará la nulidad de todo lo actuado desde el auto proferido el 09 de diciembre de 2021, inclusive**, por medio del cual se fijó fecha para audiencia y se decretaron pruebas, para que el despacho de primera instancia proceda con la vinculación oficiosa de la sociedad **Banco Caja Social S.A., conforme a lo antes enunciado.**

Así las cosas, declarada la **nulidad** procesal antes **referida**, que afecta también las actuaciones que se habían adelantado hasta el momento en esta segunda instancia, se ordenará **devolver** el expediente, de manera únicamente virtual como fue remitido a este despacho, al **Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Oralidad de Medellín**, para que disponga lo pertinente para adelantar la integración del litigio conforme lo enunciado.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 325 a 330 del C.G.P. oficiése por secretaría al juzgado de origen, informándole lo decidido.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Sexto Civil del Circuito de Oralidad de Medellín**,

RESUELVE:

Primero. Declarar la **nulidad de todo lo actuado** por el **Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Oralidad de Medellín desde el auto proferido el 09 de diciembre de 2021, inclusive**, por medio del cual se fijó fecha para audiencia y se decretaron pruebas, para que el despacho de primera instancia proceda con la vinculación oficiosa de la sociedad **Banco Caja Social S.A.**, conforme a lo indicado en las motivaciones de este proveído.

Segundo. **Quedan sin valor las actuaciones adelantadas hasta el momento en esta segunda instancia, como consecuencia de lo decidido, y al tenor de lo antes enunciado.**

Tercero. **Ordenar** la **devolución** del expediente de la referencia, de manera únicamente digital o virtual (como se recibió), al juzgado de origen, para que realice las actuaciones pertinentes con ocasión a las decisiones tomadas en esta instancia.

Cuarto. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 325 a 330 del C.G.P., oficiése por secretaría al juzgado de origen informándole lo decidido.

Quinto. El presente auto fue firmado de manera digital, en cumplimiento del trabajo virtual, conforme a la normatividad legal vigente, y a los Acuerdos emanados por el Consejo Superior y Seccional de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ.
JUEZ.

EDL

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy 27/03/2023 se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. 049



JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO
SECRETARIO